

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de enero del corriente año á que se refiere la presente resolución.

6° Los interesados remitirán al Despacho de Guerra y Marina sus solicitudes por medio del Comandante de Armas, ó del apostadero, ó del Gobernador, ó de la primera autoridad política del cantón; quien en este caso la dirigirá al Gobernador de la Provincia para que le dé curso.

Por S. E.—Rubín.

1182

LEY de 27 de enero de 1859, determinando el modo de practicar las elecciones provinciales.

(Anulada por los números 1.360 y 1.423.)

La Convención Nacional, considerando: Que para que puedan organizarse políticamente las provincias, según lo dispuesto en la Constitución sancionada el 24 de diciembre de 1853, es indispensable decretar lo conveniente á fin de que se efectúen en éllas las correspondientes elecciones populares, con la mayor pureza y libertad, hasta que sus Legislaturas dispongan en el particular otra cosa, si lo tuvieren á bien, decreta:

## CAPITULO I

### *De los sufragantes*

Art. 1° Todos los venezolanos que hayan cumplido veinte años, ó que sin tener esta edad, sean ó hayan sido casados, tienen el derecho de elegir para los destinos públicos y tomar el título de ciudadanos.

Art. 2° Son venezolanos:

1° Todos los naturales de Venezuela:

2° Los hijos de padre ó madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia.

3° Los hijos de padre y de madre venezolanos, aunque hayan nacido en país extranjero:

4° Los naturales de cualquiera de las otras Repúblicas hispanoamericanas, que hayan acreditado su origen y manifestado su voluntad de ser venezolanos, ante la autoridad competente:

5° Los extranjeros que hayan obtenido en Venezuela carta de naturaleza.

Art. 3° Sólo están impedidos de vo-

tar en las elecciones los ciudadanos que sufran enagenación mental, los que estén bajo interdicción judicial y los que se hallen sufriendo pena corporal, impuesta por sentencia ejecutoriada.

## CAPITULO II

### *De las Juntas electorales del cantón*

Art. 4° El jueves precedente al tercer domingo de marzo los Concejos municipales convocarán, por todos los medios que estén á su alcance, á los ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos de la ciudad ó villa cabecera del cantón, para que en el precitado domingo concurren al local del mismo Concejo á las diez de la mañana, con el objeto de que elijan de entre ellos diez individuos idóneos para que constituyan la Junta electoral del cantón que ha de nombrar miembros de las Juntas de las parroquias y hacer la computación y resumen de los votos de éstas, para la elección de los funcionarios cantonales y provinciales.

Art. 5° Además de los otros medios de convocatoria que el Concejo escogiere, fijará por lo menos seis carteles en los lugares más públicos, y cuidará de que permanezcan fijados desde el jueves hasta el domingo, en los cuales excitará el espíritu público de los ciudadanos para que concurren, y expresará el objeto, conforme á lo dicho en el artículo precedente.

Art. 6° El domingo expresado se reunirá el Concejo á las diez de la mañana, é irá recibiendo en su local á los ciudadanos, á los cuales excitará el Presidente á que conferencien sobre las personas que han de nombrar. A las once del día, el Presidente anunciará á los concurrentes que se va á proceder á la elección y hará leer en alta voz el artículo 4° de esta ley, disponiendo la colocación de los concurrentes de manera que sea fácil dar sin confusión los votos.

Art. 7° En seguida los ciudadanos concurrentes procederán á elegir á la voz, uno á uno, y en sesión permanente, los diez individuos que han de componer la Junta electoral del cantón, teniendo presente que estos nombramientos deber recaer en personas idóneas y de toda su confianza.

Art. 8° El Concejo Municipal designará dos de sus miembros para que



vayan llevando el registro y anotación de los votos, (lo cual podrá hacer también cualquiera de los ciudadanos presentes) y para que publiquen la elección al terminarse cada una. El Presidente del Concejo declarará electo á los que hayan obtenido la mayoría relativa, y escribirá sus nombres. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 9º Del mismo modo se elegirán cinco suplentes.

Art. 10. Electos los diez principales, el Presidente del Concejo publicará en alta voz sus nombres, y requerirá á los que de ellos no estén presentes, por oficio, para que concurren al siguiente día al local del Concejo á instalar la Junta electoral del cantón, que será presidida por el primer nombrado, ó por el segundo á falta del primero.

Art. 11. Al otro día lunes á las diez de la mañana se constituirá la Junta; y si no hubiere concurrido alguno de sus miembros por excusa ú otro motivo, los concurrentes convocarán á los respectivos suplentes de los que hayan faltado, para cuyo efecto el secretario del Concejo asistirá á la instalación de la Junta, con el registro de las elecciones del día precedente, que quedará en poder de ésta.

Art. 12. Instalada la Junta á lo menos con ocho de sus miembros, procederá acto continuo á elegir en sesión pública y permanente, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, tres ciudadanos de cada una de las parroquias del cantón, de entre los que sepan leer y escribir, los cuales formarán parte de la Junta electoral de la parroquia de que se hablará después.

Art. 13. El martes siguiente el presidente de la Junta comunicará su nombramiento y el objeto de él á los ciudadanos de las parroquias, que hayan sido elegidos, expresando en la comunicación á cada uno, si lo ha sido en primero, segundo ó tercer lugar, y les exigirá que sin pérdida de instantes le comuniquen su aceptación.

Art. 14. Después que el presidente de la Junta haya recibido contestación de todos los nombrados para las parroquias del cantón si alguno ó algunos se excusaren, convocará para el día siguiente al recibo de la última contestación, á la Junta, la cual pro-

cederá á llenar la vacante en los mismos términos del artículo 12, quedando los nuevos nombrados con el mismo número ó lugar de nombramiento que tenían los sustituidos.

Art. 15. Para todos estos actos las funciones del Concejo Municipal están reducidas á presidir la elección de los miembros de la Junta electoral del cantón, llevar el registro de los votos, ordenar la concurrencia, conservar el orden, y suministrar los enseres necesarios para la operación; pero sus miembros tendrán voto en la elección de la Junta lo mismo que los demás ciudadanos.

Art. 16. En esta reunión ninguno de los miembros del Concejo, á excepción del Presidente en los casos que se expresan, ni ninguno de los concurrentes, podrá tomar la palabra para hacer peroración, discurso ni alegación ninguna que ocupe el tiempo indispensable para los trabajos de la Junta, salvo que sea para advertir sencillamente alguna contravención á lo dispuesto.

Art. 17. El número de miembros que ha de elegirse para los nuevos Concejos Municipales, que deben tener los cantones, será igual al de que constan los actuales, hasta que las Legislaturas provinciales dispongan otra cosa, si lo tuvieren por conveniente.

Art. 18. El Presidente del Concejo Municipal participará por oficio al de la Junta electoral del cantón, el número de miembros, de que se compone el Concejo; y el presidente de la Junta, al comunicar su nombramiento á los miembros de las Juntas electorales de las parroquias, les instruirá del número de concejales que corresponden al cantón, según lo dicho en el artículo precedente.

### CAPITULO III

#### *Formación é instalación de las Juntas electorales de las parroquias*

Art. 19. En cada parroquia se reunirán el jueves precedente al primer domingo de abril, los tres individuos elegidos conforme al artículo 12 por la Junta electoral del cantón, y convocarán por cuantos medios estén á su alcance á los sufragantes de élla que sepan leer y escribir, para que el



próximo domingo á las diez de la mañana concurren al local que designen, con el objeto de elegir de entre ellos á la voz tres ciudadanos, para que completen la Junta electoral de la parroquia. Fijarán por lo menos cuatro carteles con este fin, y señalarán en ellos distintamente el local. Los tres elegidos por la Junta cantonal tendrán voto en la elección.

Art. 20. El primer domingo de abril presentes en el local señalado los mismos tres individuos, ordenarán la concurrencia, y el que los preside repetirá en alta voz el objeto de ella. Los otros dos llevarán la anotación de los votos y si alguno faltare, el presidente designará para suplirlo uno de los presentes.

Art. 21. En seguida los sufragantes que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, procederán á elegir á la voz, uno á uno, y en sesión permauente, tres ciudadanos que sepan leer y escribir, para que con los otros tres nombrados por la Junta electoral del cantón, constituyan la de la parroquia. La elección se hará por mayoría relativa de votos, y los electos serán requeridos inmediatamente por el presidente para que concurren al siguiente día al propio local á instalar la Junta. Las faltas de los miembros de ésta que sobrevengan después de instalada, las llenará ella misma nombrando suplentes por mayoría absoluta de votos.

Art. 22. El lunes siguiente, incorporados los tres ciudadanos nombrados por la Junta electoral del cantón, con tres elegidos por los sufragantes, todos con igual voz y voto, bajo la presidencia del primer nombrado por aquella, y en su defecto bajo la del segundo, quedará constituida la Junta electoral de la parroquia, que ha de presidir en ella los actos de las elecciones.

Art. 23. Inmediatamente procederá la Junta por cuantos medios le sean posibles, á convocar á todos los ciudadanos de las parroquias, para que concurren á inscribirse en el registro que debe formar y desde el domingo inmediato, que es el segundo del mes de abril, hasta el sábado, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día; y para la votación al siguiente domingo tercero de abril, desde las seis de la tarde; fijando por lo menos cuatro carteles en los lugares más públicos, que así lo

anuncien, en los cuales advertirá las elecciones que van á efectuarse y el número de concejales que corresponda al cantón, de que tendrá conocimiento por virtud lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 24. La forma de estos carteles será la siguiente:

Parroquia de..... abril (tanto)

La Junta electoral de esta parroquia convoca á todos sus ciudadanos para que concurren á inscribirse ante ella en el registro que debe formar conforme á la ley, desde el próximo domingo (tanto) del corriente abril, de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde hasta el siguiente sábado (tanto), en cuyo día quedará cerrada definitivamente la inscripción, y el que no se hubiere inscrito no podrá votar. El siguiente domingo (tanto) de abril, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, recibirá la Junta los votos, en el mismo local en que se ha efectuado la inscripción para la elección de Jefe municipal del cantón y para la de (tantos) concejales que le corresponden. La votación se hará por papeletas, en que se inscribirán los nombres, sin iniciales ni otra abreviatura alguna, y que se pondrán bajo un sobre blanco en forma de una pequeña carta, sin rótulo ni marca alguna. El local de la Junta es en (aquí se expresará la situación del local). El Presidente N.—Vocales, N.—N.—N.—N.—N.

#### CAPITULO IV

##### *Inscripción de los sufragantes*

Art. 25. Los sufragantes se presentarán durante los siete días que corren desde el domingo segundo de abril hasta el siguiente sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día, ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista ó registro poniendo al margen el número 1, y luego le dará una boleta en una cuartilla de papel en que esté escrito lo siguiente: Número 1 (repetido).—Parroquia de tal (repetido)—Elecciones provinciales.—Elecciones cantonales.—Fulano de tal, inscrito. (repetido), y al lado izquierdo, la firma de dos miembros de la Junta; así lo practicará con todos los demás, bajo la numeración de uno en adelante.

Art. 26. La colocación que las pala-



bras expresadas en el artículo anterior deben tener en la boleta para que pueda practicarse lo que en adelante se dirá, debe ser la siguiente :

NÚMERO 1	NÚMERO 1
Parroquia de (tal) Elecciones provinciales Fulano de tal, inscrito. (Firma de un miembro de la Junta) (Firma de otro miembro de la Junta)	Parroquia de (tal) Elecciones cantonales Fulano de tal, inscrito.

Art. 27. La inscripción no puede hacerse sino estando presente el individuo, y la boleta de élla no podrá entregarse sino á él mismo.

Art. 28. Al mismo tiempo que se vaya formando el registro numeral, se irá llevando otro por orden alfabético, el cual servirá á la Junta para facilitar el conocer é impedir el fraude que se intentare cometer inscribiéndose un individuo por más de una vez con el mismo nombre.

Art. 29. Si llegare este caso, la Junta ocurrirá al registro alfabético, y si encontrare estampado ya el nombre del sufragante, no lo inscribirá de nuevo á menos que por notoriedad se conozcan dos individuos del mismo nombre.

Ar. 30. Si un individuo ya inscrito bajo un nombre, intentare cometer el delito de inscribirse otra vez con otro nombre, y esto constare á la mayoría de la Junta, será rechazada la inscripción fraudulenta, y borrado de los registros el nombre con el cual será inscrito antes, anotándose la causa.

Art. 31. Si la Junta tuviera duda en el caso del artículo anterior, hará en el acto la averiguación que estime conveniente para resolverla; y resultando fraude, procederá como queda dicho en el artículo que precede, y de no lo inscribirá.

Art. 32. La Junta no podrá rechazar á ningún ciudadano que concurra á ins-

cribirse, á menos que esté incurso en las exclusiones que señala la Constitución, que están expresadas en el capítulo 1<sup>o</sup> de esta ley; lo cual si ocurriere deberá comprobarse con la declaración conteste de cuatro ciudadanos que designará la Junta, y que deberán ser diferentes para cada caso, si ocurriere más de uno.

Art. 33. Antes de separarse la Junta, al terminar la sesión de cada día, fijará en la puerta del local una copia exacta del registro numeral que ha llevado conforme al artículo 25 de los ciudadanos que se hayan inscrito en el día, con una nota al pié de élla, en que se exprese en letras el total de los sufragantes que contenga, autorizándolo todo con las firmas de sus miembros.

Art. 34. Cualesquiera ciudadanos podrán ir formando, en el propio local de la Junta, sin embarazar las funciones de ésta, la misma lista ó registro, y la Junta estará obligada á autorizar dicha lista con las firmas de todos sus miembros, si al terminar la sesión las encontrare exactas, después de confrontadas con la que ha de fijar en las puertas del local, como está ordenado en el artículo anterior.

Art. 35. El sábado quedará cerrada la inscripción de sufragantes y fijado en las puertas del local el registro total de ellos. Es deber de la Junta autorizar igualmente con la firma de sus miembros las copias exactas que se les presenten de él por cualesquiera ciudadanos, con tal que estén escritas en una sola hoja de papel, y sin enmendatura alguna.

Art. 36. Tanto el registro numeral como el alfabético, y las copias que del primero pueden tomar los ciudadanos, deberán escribirse sin usar de iniciales ni de otra abreviatura alguna.

Art. 37. Ninguna persona podrá presentarse ante la Junta á representar, alegar, ni reclamar por otra. Tampoco podrá tomar voz con ningún motivo, á menos que sea para responder á la misma Junta, ó para objetar alguna inscripción contraria á la Constitución.

CAPITULO V

*De la rotación para Jefe municipal y Concejales*

Art. 28. El domingo tercero de abril, la Junta instalada desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en el



propio local en que se ha hecho la inscripción, empezará á recibir la votación, sin interrupción de un solo momento, del modo que en seguida se expresará.

Art. 39. La Junta dispondrá el local de manera que los sufragantes tengan fácil acceso y todo desembarazo para la operación, y que los ciudadanos concurrentes puedan vigilar todos los actos de élla y de los votantes, sin estorbar.

Art. 40. La mesa al rededor de la cual deben sentarse los miembros de la Junta, estará situada en el centro del local, y sobre élla la urna en que han de depositarse los votos la cual será una caja de la capacidad suficiente, y que tendrá en la parte superior ó tapa, que no estará fijada de firme, una abertura, cuya longitud sea de cuatro pulgadas, con la anchura bastante para que puedan entrar por élla, los votos cerrados en forma de cartas.

Art. 41. Inmediatamente antes de empezar la votación, y después que se hallen en el local, por lo menos diez ciudadanos, el presidente de la Junta levantará la tapa ó parte superior de la urna, y manifestará el interior de ésta á los espectadores, de modo que puedan ver que está vacía, y examinar si tiene fondo doble ú otro secreto adecuado al fraude; y en seguida la clavará de firme en presencia de los mismos espectadores, para que empiecen á depositar en élla los votos.

Art. 42. En seguida el sufragante se presentará, y pondrá la boleta que recibió al inscribirse en manos del presidente, el cual leerá en alta voz el número de élla y el nombre que contenga, y uno de los miembros de la Junta pondrá una marca en el registro numeral al lado del número que corresponda al de la boleta presentada. Seguidamente el Presidente cortará con una tijera en dos partes la boleta; y devolverá al sufragante la parte que contiene las palabras "Elecciones provinciales," y las firmas, dejando la otra depositada en la mesa de la Junta. Acto continuo introducirá el sufragante en la urna, á vista de todos los circunstantes, una papeleta cerrada en forma de carta que contenga su voto.

Art. 43. Los sufragantes conservarán cuidadosamente en su poder la parte de la boleta que se les ha devuelto, como la credencial de su inscripción, para votar más luego por el Gobernador de

la provincia y Diputados á la Legislatura provincial.

Art. 44. Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 25; y si resultare que no está inscrito el que intentare votar se rechazará el voto.

Art. 45. Lo mismo se hará en el caso de que alguno se presente á votar, habiéndolo ya hecho, lo que se averiguará por el número que tenga la boleta que presente y el mismo del registro numeral que se encontrará marcado si ya se hubiere evacuado el voto, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 46. Si con papeleta falsa se presentare alguno á votar bajo el nombre de otro individuo que esté efectivamente inscrito, pero que no haya votado, se rechazará también el voto, constando á la Junta que la persona que se presenta no es la que expresa la boleta.

Art. 47. La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en que el sufragante no deposite en la urna más de un voto, á cuyo fin podrá encargarse á uno de sus miembros para que al acto de introducir el voto observe, en la mano misma del sufragante, que no se comete fraude.

Art. 48. Si alguno se presentare con voto que tenga cubierta de distinto color que el blanco, ó con motes, rótulos ó marcas en él, ó que no esté cerrado en la forma dicha de carta la Junta lo requerirá, para que los ponga en los términos debidos, sin lo cual no se admitirá.

Art. 49. Este voto, que puede ser manuscrito ó impreso, contendrá bajo las palabras «Jefe municipal» el nombre del ciudadano por quien el sufragante quiere votar para este destino en el cantón; y bajo la palabra «Concejales» los nombres de tantos ciudadanos como miembros correspondan al Concejo Municipal.

Art. 50. Las papeletas que contengan los votos, se pondrán dobladas bajo una cubierta de papel blanco, en forma de una pequeña carta, la cual podrá pegar el sufragante, si lo quisiere, y no podrá tener ni distinto color la cubierta, ni llevar ningún mote, ni marca, para que apareciendo, en cuanto sea posible, todas iguales, se conserve el secreto del voto de cada uno.

Art. 51. Los nombres que escriban



los sufragantes en las papeletas, estarán expresados con toda claridad, sin usar en ellos ni iniciales, ni otra abreviatura alguna.

Art. 52. Al acto de votar cada sufragante, el presidente de la Junta irá anunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con objeto de que en todo momento sepan los concurrentes cuantos votos se han emitido; y el total de ellos los fijará la Junta en las puertas del local al cerrar la votación á las seis de la tarde en esta forma. Parroquia de tal. . . . Domingo tanto de tal. . . . La Junta electoral certifica, que abiertas las votaciones desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde de este día, conforme á ley, han sufragado en esta parroquia (tantos, en letra) ciudadanos. El Presidente, N.—Vocales, N.—N.—N.—N.—N.

Art. 53. Los miembros de la Junta autorizarán con sus firmas las copias de esta certificación que les presenten cualesquier ciudadanos, al acto de fijarla, las cuales servirán para evidenciar el fraude, en el caso de que alguna parroquia aparezca dando un número de votos mayor ó menor del que efectivamente haya tenido.

## CAPITULO VI

### *Escrutinio parroquial de los votos para Jefe municipal y Concejales del cantón*

Art. 54. A las seis de la tarde del referido domingo tercero de abril, á cuya hora termina el acto de la votación, la Junta nombrará dos ciudadanos, que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de ellos á hacer el escrutinio de los votos de la manera que se dirá.

Art. 55. El presidente tomará la urna y la tendrá en sus manos, mientras que un miembro de la Junta limpia y desocupa la mesa de todo papel ú objeto que esté sobre ella, después de lo cual el Presidente volverá á colocar la urna sobre la mesa, y los miembros de la Junta se separarán de ella como dos pasos para que el Presidente, solo, alce la tapa de la urna, y á vista de todos, vierta los votos sobre el centro de la mesa limpia, mostrando en seguida la

urna vacía, que pondrá destapada al lado de los votos.

Art. 56. Permaneciendo todos del mismo modo y con la vista sobre los votos, el Presidente irá contándolos en alta voz, tomando uno por uno, y los irá echando en la urna sin introducir la mano en ella. Si acabada esta operación resultare un número mayor que el de los sufragantes que han votado cuyo número está fijado á las puertas del local, conforme lo dispuesto en el artículo 35, el presidente llamará un miembro de la Junta para que uno por uno extraiga de la urna el número excedente de votos los cuales en el acto se quemarán sin abrirlos, y el Presidente volverá á poner provisionalmente la tapa sobre la urna. Si por el contrario apareciere un número menor, se prescindirá de ello.

Art. 57. Terminada esta operación, los miembros de la Junta tomarán sus asientos al rededor de la mesa, y el Presidente designará dos de ellos para que vayan llevando el apunte y registro de los votos, otro para que destapando la urna saque de ella los votos uno por uno, y los abra y lea en alta voz, y los miembros restantes tendrán el encargo de rever los votos leídos, pasándolos de mano en mano, hasta las del Presidente, que finalmente los colocará en el centro de la mesa.

Art. 58. El miembro de la Junta que lee los votos, no sólo lo hará en alta voz, sino que alzará la papeleta de manera que pueda ser vista por los concurrentes que estén á su espalda para que todos queden cerciorados de la fidelidad de la Junta en este delicado acto, de que depende la genuina expresión de la voluntad general.

Art. 59. Si bajo una cubierta se encontraren dos ó más papeletas, el Presidente, con el miembro encargado de leerlas, las confrontarán y si fueren iguales, se reputarán como un solo voto; si fueren diferentes, será nulo el voto, y se quemarán en el acto. El Presidente llevará un apunte del número de estos casos, si ocurrieren.

Art. 60. En el caso de encontrarse alguna papeleta con más nombres de los correspondientes, se escrutarán sólo los primeros y se tendrán por nulos los sobrantes. Si por el contrario apareciere alguna con menor número de individuos, será válida. Los votos dados



á personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviaturas, serán nulos y se quemarán.

Art. 61. Cada uno de los miembros designados para hacer el registro de los nombres y la anotación de los votos llevará en pliegos distintos el correspondiente á la elección de Jefe Municipal, y el que corresponde á la de concejales del cantón.

Art. 62. Concluida la lectura de todos los votos que se hallaban en la urna, volverá el Presidente á exhibir ésta al público para que se cerciore de que ha quedado vacía; y en seguida los dos miembros que han llevado la anotación, contarán cuidadosamente los votos que han recaído sobre cada nombre, y confrontarán luego el resultado, declarando en alta voz el número de votos que ha obtenido cada uno; de lo cual irá llevando nota en limpio el presidente, escribiendo en letras al lado de cada nombre el número de votos que ha recibido, y poniéndolo también en guarismos al margen.

Art. 63. En seguida se escribirá una acta en que consten los nombres de todos los miembros de la Junta, el número de sufragantes inscritos, cuantos han votado de ellos, los casos que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de votos dado á cada uno, y además el tiempo que haya durado el escrutinio, firmando á continuación todos los miembros y también los ciudadanos concurrentes que soliciten hacerlo.

Art. 64. La forma de esta acta será la siguiente:

En la parroquia de . . . reunida la Junta electoral el tanto del corriente abril á las seis de la mañana, compuesta de N., N., N., N., N., N., presidida por el primero, empezó á recibir los votos de los sufragantes inscritos, cuyo número monta á (tantos, en letra,) y de los cuales han votado (tantos, en letra.) Cerrada la votación á las seis de la tarde, la Junta incorporó en su seno á los ciudadanos (Fulano y Sotano) y procedió á efectuar el escrutinio de los votos. Después de haberlos contado, y encontrado su número conforme con el de los votantes (6, si esto no sucediere, se expresará el número de votos que encontró sobrante y que fué quemado,

conforme al artículo 56, y también se expresará el número de votos que se hayan quemado igualmente á causa de haberse encontrado dos ó más papeletas distintas bajo una cubierta, ó por estar escritos en abreviatura, si ocurre alguno de estos casos, según los artículos 59 y 60,) ha resultado que:

Para Jefe municipal de este cantón:

Fulano de tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen.)

Fulano de tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen.)

Fulano . . . tantos.

(y continuará con todos los nombres de los que hayan obtenido votos.)

y que para Concejales:

Fulano de tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen.)

Fulano . . . tantos.

(y seguirá como en el caso anterior.)

El escrutinio ha durado, sin interrupción, tantas horas (en letras) desde las seis de la tarde del dicho día hasta ésta en que se firma la presente acta. Parroquia de tal á las (aquí la hora en que termina) del día tanto de abril de tal año (en letras)—El Presidente, N. N.—Vocales, N. N. N. N. N. N.—Asociados, N. N.—Ciudadanos que solicitaron firmar, N. N. etc.

Art. 65. De esta acta firmará la Junta tres ejemplares iguales, que cerrará y sellará en el acto, y de ellos remitirá uno al presidente de la Junta electoral del cantón, otro al Presidente del Concejo Municipal del mismo, con tres personas de toda confianza, á las cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran. El otro ejemplar lo conservará el presidente de la Junta en su poder, para que pueda ésta remitir copia de él, en el caso inesperado de pérdida de los primeros.

Art. 66. Así mismo la Junta pondrá bajo la custodia del presidente de ella, en pliego cerrado y sellado, los dos registros de inscripción que han servido en estas elecciones, el numeral y el alfabético para que sirvan en las posteriores de funcionarios provinciales. El Presidente dará un recibo de este pliego, expresando su contenido, á cada uno de los miembros de esta Junta.





Art. 67. Antes de cerrar estas actas, la Junta estará obligada á certificar con las firmas de todos sus miembros hasta el número de seis copias exactas, si algunos ciudadanos presentaren alguna con este objeto; pero á un mismo individuo no se le certificará más de una copia.

Art. 68. En el sobre de cada uno de los tres pliegos cerrados y sellados de que habla el artículo 65, se escribirá lo siguiente: «Acta de la votación de la parroquia de tal para Jefe municipal y concejales del cantón tal, que se dirige al Presidente de la Junta electoral del mismo á cargo de N. N. N., (ó al Presidente del Concejo Municipal) (ó bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de tal que ha presidido esta Junta.) La fecha—Fulano, presidente.—Vocales, N. N., etc.

Art. 69. La Junta electoral de la parroquia, para las delicadas funciones que se confían á su patriotismo, pureza y actividad, estará en sesión permanente, sin interrupción alguna, desde las seis de la mañana del domingo tercero de abril hasta el momento en que hayan cerrado y sellado las actas y entregádaslas para su conducción á las tres personas de que habla el artículo 65.

Art. 70. Para el indispensable descanso y alimento sólo podrán separarse por turno dos miembros por todos los que componen la Junta incluso los dos asociados para el escrutinio, cuya separación no pasará del término de dos horas, ni podrán separarse otros dos miembros mientras no se hayan incorporado los que se hayan separado ántes.

## CAPITULO VII

### *Escrutinio cantonal de los votos para Jefe Municipal y concejales del cantón*

Art. 71. Desde el lunes que sigue al tercer domingo de abril se reunirá diariamente la Junta electoral del cantón, constituida conforme al artículo 11, de las once del día á las dos de la tarde, en el mismo local del Concejo Municipal, con el objeto de recibir los pliegos de las votaciones de las parroquias, que han de remitirse á su Presidente, según el artículo 65, los cuales depositará en una arca cerrada, cuya llave pondrá en manos del presidente al levantarse la sesión.

Art. 72. La Junta desde su primera

reunión empleará cuantos medios estén á su alcance para hacer notorio que el próximo domingo cuarto de abril procederá á las diez de la mañana á practicar el escrutinio y hacer el resumen de los votos de las parroquias para la elección del Jefe municipal y concejales del cantón: y dos días antes fijará carteles en los lugares públicos, que así lo anuncien, y convocando á los ciudadanos para que concurran á presenciar el acto.

Art. 73. El domingo ya dicho, constituida la Junta á las diez de la mañana, en sesión pública y permanente, el presidente abrirá la caja que contiene los pliegos, y designará un miembro de la Junta para abrirlos y leerlos en alta voz, dos para que lleven, cada uno en un pliego separado, el registro de las votaciones para Jefe municipal, otros dos para que del mismo modo lleven el de la votación para concejales, y los demás para que inspeccionen los pliegos leídos, de la manera misma que se dispuso en el artículo 57 respecto de los votos de los sufragantes.

Art. 74. Si pará el expresado domingo cuarto de abril no se hubieren recibido los pliegos de todas las parroquias, se hará el escrutinio de los recibidos solamente, sin perjuicio de incorporar en él los que llegaren durante la sesión.

Art. 75. Terminada la lectura de los votos, el Presidente y los miembros que han llevado los registros, formarán primero el resumen de la votación para Jefe municipal, y en seguida el de los concejales, escribiéndolos en pliegos en limpio y formarán una acta que firmarán todos y de la cual harán cuatro ejemplares.

Art. 76. Esta acta será del tenor siguiente:

La Junta electoral del cantón tal.....  
 .....reunida el domingo tanto de abril de tal, en el local del Concejo Municipal, á las diez de la mañana, en sesión pública y permanente, ha procedido á hacer la cuenta y resumen de la votación de Jefe municipal y concejales de las (tantas) parroquias de este cantón (ó de sólo tantas por no haberse recibido hasta la hora de terminarse la operación, los pliegos de las votaciones de las de.....si así hubiere sucedido) y ha resultado que para Jefe municipal del cantón F. de F. es el que ha obtenido



el mayor número de votos, que es el de . . . . (tantos, en letras). Y para concejales: N., N., (tantos, en letras) N., N. . . . (id. id.) etc., etc., que también constituyen la mayoría relativa; y habiendo resultado N. y N. con igual número de votos (si así ocurriere el caso) la suerte designó á F., quedando por tanto, electos N. de N. para Jefe municipal, y para concejales, N., N., N., etc.—N. N. Presidente.—Vocales N., N., N.

Art. 77. Un ejemplar de esta acta será remitido con toda seguridad al Gobernador de la provincia; otro, en el acto al Presidente del Concejo Municipal del cantón; el tercero quedará en poder del presidente de la Junta, junto con los pliegos originales recibidos de las parroquias; y el otro se fijará inmediatamente en la puerta del Concejo Municipal para conocimiento de los ciudadanos.

Art. 78. Mientras la Junta no haya terminado lo que se le encarga en los artículos anteriores, no podrá levantar la sesión.

Art. 79. Al día siguiente el presidente de la Junta electoral participará por oficio los nombramientos expresados á cada uno de los electos, el número de votos porque lo haya sido, y el Presidente del Concejo Municipal hará la misma participación, y los convocará para que concurran al local del Concejo el próximo primer domingo de mayo á las doce del día, á tomar posesión de sus destinos.

Art. 80. El día ya mencionado concurrirán los nuevos concejales y el Jefe municipal del cantón, á la hora dicha al local del Concejo; y reunido éste en sesión pública recibirá el juramento constitucional á todos, y quedarán así constituidos los nuevos funcionarios del cantón.

Art. 81. El mismo día el Presidente de la Junta electoral del cantón pondrá en manos del nuevo Concejo Municipal el acta y los pliegos de las elecciones de las parroquias, que quedaron en su poder conforme al artículo 77.

### CAPITULO VIII

#### *De la votación para diputados á la Legislatura provincial y para Gobernador*

Art. 82. El jueves precedente al primer domingo de mayo, la Junta electo-

ral de la parroquia volverá á reunirse en el propio local en que lo ha hecho ántes, y tomará las providencias necesarias para hacer notorio á los sufragantes inseritos, que el próximo domingo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde se recibirá la votación para Gobernador de la provincia, y para los tres Diputados principales y los tres suplentes que corresponden al cantón en la Legislatura provincial; fijando á lo menos cuatro carteles además, con este objeto.

Art. 83. Estos carteles contendrán lo siguiente:

“Parroquia de tal . . . á tanto de tal mes y año.

La Junta electoral de esta parroquia excita y convoca á los ciudadanos inscritos, para que el próximo primer domingo de mayo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, concurran ante élla á dar sus votos por el ciudadano que merezca su confianza para Gobernador de esta provincia, y por los tres Diputados principales y los tres suplentes que corresponden á este cantón en la Legislatura provincial. Cada sufragante deberá presentar á la Junta la parte de boleta que quedó en su poder en las votaciones anteriores como credencial de su inscripción, y el que no la presentare no podrá votar. La votación se hará por papeletas en que se inscribirán los nombres sin usar iniciales ni otra alguna abreviatura, primero del ciudadano que se quiera elegir para Gobernador, segundo, de los tres que se quieran nombrar para Diputados principales, y tercero, de los suplentes. Las papeletas se pondrán bajo un sobre blanco en forma de pequeña carta, sin título ni marca alguna.—El Presidente. N.—Vocales N., N., N., N., N.”

Art. 84. El domingo precitado, instalada la Junta á las seis de la mañana, en el mismo lugar de sus anteriores reuniones, abrirá en su presencia el presidente el pliego que contiene el registro numeral y el alfabético de los sufragantes, que recibió conforme á lo que dispone el artículo 66; é inmediatamente procederá la Junta á recibir la votación sin interrupción de un solo momento, hasta las seis de la tarde de la manera misma y con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes hasta el 53 de la ley, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 49



que habla de la forma de los votos, la cual para este caso será la que á continuación se expresa.

Art. 85. Las papeletas para esta votación, que pueden ser manuscritas ó impresas, contendrán bajo las palabras «para Gobernador de la provincia» el nombre del ciudadano por quien el sufragante quiera votar para este destino: bajo las de «Diputados principales» los nombres de los tres ciudadanos que el sufragante quiera nombrar para la Legislatura provincial; y bajo la de «Suplentes,» los nombres de los tres que quiera nombrar para este cargo.

Art. 86. Si la provincia no tuviere mas que tres cantones, los sufragantes votarán por cuatro diputados para la Legislatura, y si sólo tuviere dos, por seis é igual número de suplentes. Las Juntas de parroquia en estos casos harán la variación del número de Diputados en los carteles de convocatoria que formula el artículo 83.

CAPITULO IX

*Del escrutinio parroquial de la votación para funcionarios de la provincia*

Art. 87. Terminadas las votaciones á las seis de la tarde del primer domingo de mayo, la Junta parroquial, acto continuo, procederá á efectuar, para hacer el escrutinio, todo cuanto está dispuesto en los artículos 54 y siguientes hasta el 65, en la inteligencia de lo que se dice del Jefe municipal y Concejales en el artículo 61 que habla del registro y anotación de los votos, y en el 64 que contiene el modelo del acta, debe entenderse del Gobernador de la provincia y de los Diputados á la Legislatura provincial.

Art. 88. En este caso la Junta está también obligada á dar las certificaciones de que habla el artículo 67 en los mismos términos que en él se expresan.

Art. 89. En el sobre de los pliegos que contengan las actas que debe formar la Junta en esta votación del mismo modo que queda prevenido en el artículo 65 citado, se escribirá lo siguiente: «Acta de la votación de la parroquia de (tal), para Gobernador de la provincia (tal) y Diputados á la Legislatura provincial que se dirige al señor presidente de la Junta electoral de este cantón á cargo de N. N. N. (ó al Presidente del Concejo Municipal), (ó bien que queda

bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de tal que ha presidido esta Junta). La fecha. — Fulano, presidente.— Vocales, Fulano y Sutano, etc. (Todos los vocales.)

Art. 90. Lo dispuesto en los artículos 69 y 70, se practicará absolutamente del mismo modo que allí está ordenado, en el escrutinio de estas votaciones para Gobernador y Diputados provinciales.

CAPITULO X

*Escrutinio cantonal de los votos para Gobernador de la provincia y Diputados provinciales*

Art. 91. El lunes siguiente al primer domingo de mayo, la Junta electoral del cantón se reunirá y procederá á dar cumplimiento para estas elecciones provinciales á todo cuanto queda prescrito en los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 para los elecciones cantonales; entendiéndose en lugar de Jefe municipal y Concejales, Gobernador y Diputados provinciales, y en lugar del día señalado allí, el domingo segundo de mayo.

Art. 92. El acta que queda ordenada en el artículo 75, será para estas elecciones en la forma siguiente:

«La Junta electoral del cantón . . . . . reunida en tanto de tal, en el local del Concejo Municipal, á las nueve de la mañana, procedió en sesión pública y permanente, á hacer la cuenta y resumen de la votación de las (tantas) parroquias de este cantón (ó de sólo tantas) por no haberse recibido hasta la hora de determinarse la operación los pliegos de votaciones de las de . . . . . (si así hubiere sucedido) para Diputados á la Legislatura provincial y para Gobernador de esta provincia; y ha resultado que para Diputados principales,

Fulano ha obtenido (tantos votos en letra) . . . . .	tantos	00
Fulano . . . . .	“	00
etc . . . . .	“	00
y para Diputados suplentes,		
Fulano . . . . .	“	00
Sutano . . . . .	“	00
etc . . . . .	“	00

Y como son los que han obtenido el mayor número, se les declara electos



para estos destinos. Si ocurriere caso de suerte se advertirá. Y que para Gobernador,

Fulano de tal ha reunido (tanto votos en letra).....	tantos	00
Sutano.....	"	00
etc.....	"	00

(Se expresarán los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de éstos de cada uno.)

El presidente, N.—Vocales, N. N. N. etc.

Art. 93. Un ejemplar de esta acta será remitido con toda seguridad, sin pérdida de instantes, al Gobernador, y otro al Concejo Municipal de la capital de la provincia: otro, lo pondrá la Junta acto continuo en manos del Concejo Municipal del cantón, y el otro quedará en poder del presidente de la Junta junto con los pliegos originales de las parroquias. Además una copia exacta de esta acta certificada por el presidente, se fijará á las puertas del local de la Junta para conocimiento del público, y la Junta electoral comunicará por oficio al Jefe municipal del cantón los nombramientos de los Diputados provinciales y suplentes, con expresión del número de votos por el cual ha sido electo cada uno.

Art. 94. Estas actas se pondrán en pliegos cerrados y sellados, y en el sobre se escribirá «Registro de la elección del cantón (tal) para Diputados á la Legislatura provincial, y de la votación para Gobernador de la provincia, que se remite al actual Gobernador de ella (ó al Concejo de la capital, ó que se pone en manos del Concejo de este cantón, ó que se deposita en poder de Fulano de tal que ha presidido esta Junta). La fecha.—El presidente, N. N.—Vocales, N. N. N. (tres deben firmar por lo menos).

Art. 95. La Junta electoral del cantón permanecerá reunida hasta que haya terminado las operaciones que quedan expresadas.

Art. 96. El siguiente día lunes, el Jefe municipal del cantón dirigirá á cada uno de los Diputados principales y suplentes, oficio comunicándoles su nombramiento y el número de votos que cada uno haya obtenido cuyo oficio le servirá de credencial para concurrir á la Legislatura.

## CAPITULO XI

### Convocatoria de las Legislaturas

Art. 97. Tan luego como los Gobernadores reciban de los cantones los pliegos expresados en el artículo 94, convocarán á los Diputados provinciales principales, excitando su patriotismo para que concurran á la capital de la provincia á instalar la Legislatura provincial anticipadamente por esta primera vez, el próximo 6 de junio.

Art. 98. Si alguno ó algunos se excusaren, el Gobernador convocará así mismo á los respectivos suplentes.

Art. 99. Los Diputados principales electos se entenderán además convocados por esta ley, para concurrir al desempeño de su funciones; y por tanto si no recibieren la convocatoria del Gobernador, ésto no obstará para que asistan oportunamente á desempeñarlas.

Art. 100. Los Gobernadores deberán preparar en la capital de la provincia el local más decente y á propósito que sea posible con los muebles y enseres necesarios para las sesiones de la Legislatura provincial.

Art. 101. El día 6 de junio se instalarán las Legislaturas provinciales por sí mismas, no pudiendo hacerlo con menos de las dos terceras partes del total de Diputados que corresponden á la provincia. Nombrarán Presidente y Vicepresidente de sus propios miembros, y un Secretario de fuera de su seno.

Art. 102. Si para el dicho 6 de junio no estuvieren en la capital de la provincia las dos terceras partes de los Diputados, los asistentes se reunirán, y tomarán todas las providencias convenientes para compeler á los ausentes á su concurrencia, á fin de efectuar la instalación cuanto antes sea posible.

Art. 103. En el mismo día en que se instale la Legislatura lo avisará al Gobernador y al Presidente del Concejo Municipal de la capital, el cual en el acto, reunirá éste para que inmediatamente, por medio de una comisión de su seno, ponga en manos del Presidente de la Legislatura los pliegos que conforme al artículo 93 ha debido recibir de las Juntas electorales del cantón.

Art. 104. Si por algún accidente inesperado faltare el pliego de algún can-



tón, la Legislatura podrá ordenar que le sea remitido, sin pérdida de tiempo, uno de los que conforme al citado artículo 93, deben existir en poder del Gobernador, del Presidente del Concejo Municipal respectivo ó del Presidente de la Junta electoral del cantón.

Art. 105. Tan luego como la Legislatura tenga en su poder todos los pliegos de las votaciones de los cantones, para Gobernador de la provincia, procederá en sesión permanente, á hacer el escrutinio y resumen de ellos, y declarará electo al ciudadano que haya reunido la mayoría absoluta de los votos de todos los sufragantes que hayan votado, conforme al artículo 137 de la Constitución.

Art. 106. Si ninguno hubiere reunido esta mayoría la Legislatura perfeccionará la elección, procediendo del mismo modo que el Congreso para la elección de Presidente de la República, según los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución, á cuyas disposiciones se sujetará estrictamente.

Art. 107. Inmediatamente que se haga la elección, el Presidente de la Legislatura la participará al nombrado para que se presente á prestar el juramento constitucional ante el Concejo Municipal de la capital de la provincia, y ante el Gobernador cesante para que le ponga en posesión del destino, y entre en ejercicio de sus funciones.

FECHAS DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES QUE SE SEÑALAN EN ESTA LEY

*Funcionarios cantonales*

- 17 de marzo.—(Jueves precedente al tercer domingo de marzo.) Los Concejos convocan para nombrar la Junta electoral del cantón.
- 20 de marzo.—(Domingo tercero de marzo.) Se nombra la Junta electoral del cantón.
- 21 de marzo.—(Lunes siguiente.) La Junta elige tres miembros para las Juntas de parroquia.
- 22 de marzo.—(Martes inmediato.) La Junta comunica los nombramientos.
- 31 de marzo.—(Jueves precedente al primer domingo de abril.) Los

tres nombrados por la Junta del cantón convocan á los que saben leer y escribir en la parroquia para elegir tres que completen la Junta parroquial.

- 3 de abril.—(Domingo primero de abril.) Se hace esta elección.
- 4 de abril.—(Lunes próximo.) Se instala la Junta y convoca á los sufragantes de la parroquia para la inscripción.
- 10 de abril.—(Domingo segundo de abril.) Se abre la inscripción que se cierra el sábado.
- 17 de abril.—(Domingo tercero de abril) Votación en la parroquia para Jefe municipal y concejales, y escrutinio en seguida.
- 18 de abril.—(Lunes siguiente.) La Junta del cantón empieza á reunirse para recibir los pliegos de las votaciones de las parroquias.
- 24 de abril.—(Domingo cuarto de abril.) La Junta del cantón hace el escrutinio y resumen de los votos de las parroquias para Jefe municipales y concejales, y declara los electos.
- 25 de abril.—(Lunes siguiente.) El presidente de la Junta comunica los nombramientos, y convoca á los electos para el próximo domingo á tomar posesión.
- 1º de mayo.—(Domingo primero de mayo.) Se instalan los nuevos funcionarios cantonales.

*Funcionarios provinciales*

- 28 de abril.—(Jueves precedente al primer domingo de mayo.) La Junta de la parroquia se reúne otra vez y convoca á los sufragantes inscritos ya, para votar por Gobernador y Diputados provinciales el próximo domingo.
- 1º de mayo.—(Domingo primero de mayo.) Se hace la votación y el escrutinio de Gober-



- nador y Diputados en las parroquias.
- 2 de mayo.—(Lunes siguiente.) La Junta del cantón se reúne para recibir los pliegos de las parroquias.
- 8 de mayo.—(Domingo segundo de mayo.) La Junta del cantón hace escrutinio y resumen de las votaciones de las parroquias.
- 9 de mayo.—(Lunes siguiente.) El Jefe municipal del cantón comunica á los Diputados electos sus nombramientos.
- 6 de junio.—(Reunión de las Legislaturas provinciales.)

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, enero 27 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso*.

1183

DECRETO de 28 de enero de 1859 sobre honores y recompensas al General Julián Castro.

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, considerando: 1° Que el General Julián Castro, Caudillo popular de la revolución de marzo, ha prestado eminentes servicios á la causa del pueblo y de la libertad: 2° Que la Patria que impone el deber y exige el sacrificio, debe también recompensar los heroicos hechos de sus hijos; decreta:

Art. 1° En todos los actos públicos y oficiales se unirá al nombre del ciudadano Julián Castro, como título de honor y distinción, que en testimonio de gratitud le concede su Patria, el de «General en Jefe del Ejército Libertador de 1858.»

Art. 2° El General Julián Castro disfrutará del Tesoro público la pensión vitalicia de cuatro mil pesos anuales, quedando incluido en élla su sueldo de General.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á

27 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia enero 28 de 1859.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero*.

1184

DECRETO de 29 de enero de 1859 acordando al General José Antonio Páez el sueldo íntegro de su grado á contar desde enero de 1848.

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará pagar al Esclarecido Ciudadano General José Antonio Páez el sueldo íntegro de su grado, á contar desde el mes de enero de 1848 hasta la fecha en que se le expida cédula de retiro conforme á la ley de la materia.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 28 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, enero 29 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero*.

1185

LEY de 3 de febrero de 1859, derogando las leyes 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 9ª de 1846, números 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596 y 598, y la 8ª de 1856, número 996, que tratan de elecciones, y la de 1857, número 1082, que fija el viático y dietas á los miembros del Congreso.

(Anulada por el N° 1360 y 1423.)

La Convención Nacional, considerando: Que adoptado en la República el sistema de las elecciones directas y secretas por la Constitución sancionada el 24 de diciembre del año precedente, para mejor asegurar la genuina expresión de la voluntad de los venezolanos al designar sus comisarios, no son aplicables las leyes que en la materia han regido hasta ahora; y que por lo tanto es indispensable dictar las reglas necesarias para que se efectúen con la mayor pureza y libertad, decreta: